Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ASESORÍA DE FAMILIA s/ Determinación de la capacidad (de <PER_1>)” (Expte. N° 283/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones del Juzgado de Familia N° 2, en virtud de la consulta prevista por el art. 641 del CPCCCh respecto de la Sentencia Definitiva N° 68/26, de fecha 27 de julio de 2026, dictada en la instancia de origen; y

CONSIDERANDO:

I. Mediante la sentencia elevada en consulta, la Sra. Jueza de grado resolvió: *“…1°) Declarando que la Sra. <PER_1> , DNI <DNI_1> , nacida el día 7 de agosto de 1951 en la localidad de Laguna Salada, se encuentra restringida en sus capacidades por lo que requiere acompañamiento para el desarrollo de su vida cotidiana, para cumplir con pautas de intervención terapéuticas que se le efectúan, siendo limitada la posibilidad de prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y/o realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, o sobre actos relativos a las cuestiones de identidad de género, para contraer matrimonio, ejercer la responsabilidad parental, y para reconocer hijos. Asimismo, necesita acompañamiento para realizar actos de administración y/o disposición de bienes, para cobrar y administrar beneficios previsionales, para celebrar contratos de cualquier naturaleza e integrar sociedades y le queda vedado conducir vehículos y motos, por lo que no puede obtener o prorrogar la licencia o permiso de conducir; todo ello por el plazo de tres años. 2°) Desígnese como figura de apoyo de la Sra. <PER_1> a su hija <PER_1> DNI N° <DNI_2> , quien deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión…”*.

Documento anonimizado por AymurAI

No habiéndose interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión, las actuaciones fueron elevadas a esta Cámara en los términos del art. 641 del CPCCCh.

II. Como previo a realizar el análisis de las presentes actuaciones, cabe recordar que la consulta en los procesos de determinación de capacidad está instituida en beneficio de la persona. Su finalidad reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que restringe el ejercicio de su capacidad jurídica (Conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G., "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

En ese sentido nos pronunciamos en anteriores casos como en autos "M., S. F. s/ Determinación de Capacidad", Expte. N° 225/25, entre otros. Así, afirmamos que la intervención obligatoria de la alzada en estos procesos constituye un mecanismo de tutela reforzada que permite verificar tanto la observancia de las garantías procesales como la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones impuestas.

Recibidos los autos en esta Alzada, se confirió vista a la Asesoría de Familia. La Sra. Abogada Adjunta de dicho Ministerio Público, mediante presentación de fecha 19 de agosto de 2026 (ID 2478473), dictaminó favorablemente respecto de la decisión consultada y propició la confirmación de la Sentencia Definitiva N° 68/26.

En su dictamen destacó la actuación desarrollada por el Ministerio Público desde el inicio de las actuaciones en el año 2021, la intervención de la Defensa Pública Civil, las audiencias mantenidas con <PER_1>, las evaluaciones interdisciplinarias practicadas y el trabajo realizado para individualizar una figura de apoyo adecuada a sus necesidades.

Asimismo, señaló que <PER_1> contó durante el proceso con asistencia técnica, inicialmente a través de la Defensora Pública Civil <PER_2>

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_3> y posteriormente de la Defensora Pública Civil <PER_4>, y valoró especialmente la designación de su hija <PER_1> como figura de apoyo.

III. Corresponde entonces examinar si en el presente proceso se han observado los recaudos sustanciales y procesales exigidos por el ordenamiento vigente y si la solución adoptada en la instancia de grado resulta ajustada al paradigma de derechos humanos que nutre actualmente la materia, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 641 del CPCCCh.

La consulta prevista por dicha disposición configura un mecanismo de revisión establecido en beneficio de la persona respecto de quien se han dispuesto restricciones al ejercicio de su capacidad jurídica, ya que ésta se presume siempre.

La regulación procesal debe, además, ser interpretada y aplicada conforme al sistema actualmente vigente en materia de capacidad jurídica, establecido por los arts. 31 y siguientes del Código Civil y Comercial, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por Ley 27.044.

Las restricciones constituyen la excepción, deben disponerse siempre en beneficio de la persona y únicamente respecto de aquellos actos para los cuales se compruebe la necesidad concreta de asistencia. La intervención jurisdiccional debe ser interdisciplinaria y procurar, en todos los casos, preservar el mayor grado posible de autonomía.

Ello responde al abandono del antiguo modelo basado en la sustitución generalizada de la voluntad y a su reemplazo por un modelo social y de derechos humanos en el cual la persona continúa siendo sujeto pleno de derechos y protagonista de las decisiones que conciernen a su propia vida.

Documento anonimizado por AymurAI

En igual sentido, el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce a las personas con discapacidad capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y exige que las medidas relacionadas con su ejercicio respeten sus derechos, voluntad y preferencias, resulten proporcionales y adaptadas a sus circunstancias y estén sujetas a revisión periódica.

Por ello, conforme al art. 38 del CCyC, la decisión judicial debe determinar con precisión la extensión y alcance de la restricción, especificar los actos comprendidos, procurar la menor afectación posible de la autonomía y establecer los apoyos necesarios y la modalidad de su intervención.

IV. Examinadas las actuaciones a la luz de tales principios, se advierte que el procedimiento seguido en la instancia de origen satisface las garantías sustanciales exigibles en esta clase de procesos.

<PER_1> contó con asistencia letrada durante la tramitación de las actuaciones, se garantizó la intervención del Ministerio Público y la magistrada mantuvo contacto personal con ella en la audiencia celebrada en los términos de los arts. 35 y 40 del CCyC. Asimismo, se produjeron las evaluaciones interdisciplinarias pertinentes.

V. En cuanto al fondo de la cuestión, la sentencia de grado se ajusta al paradigma vigente en materia de capacidad jurídica, estructurado sobre la base del respeto a la dignidad, autonomía y voluntad de la persona, conforme lo disponen los arts. 31 a 43 del CCCN y la normativa aplicable al caso (leyes nacionales 26.378, 25.280 y 26.657).

En el caso, la magistrada de grado efectuó un adecuado análisis de la situación personal de <PER_1>, ponderando especialmente el informe interdisciplinario actualizado de fecha 15 de abril de 2026. De dicha evaluación surge que presenta antecedentes de trastorno por consumo de

Documento anonimizado por AymurAI

alcohol, sintomatología vinculada con Parkinson y dificultades cognitivas, en un contexto signado históricamente por situaciones de vulnerabilidad familiar y social y por intervenciones del Servicio de Salud Mental Comunitaria.

La Asesoría de Familia, en oportunidad de emitir su dictamen ante esta Alzada, consideró que durante el trámite se respetaron las garantías correspondientes, que la sentencia recepta adecuadamente la normativa vigente y que se encuentran reunidos los extremos necesarios para confirmar en todos sus términos la decisión recaída en autos.

En consecuencia, examinadas las constancias de la causa en el marco de la consulta prevista por el art. 641 del CPCCCh, no se advierten vicios ni irregularidades que justifiquen apartarse de lo decidido en la instancia de origen, correspondiendo su confirmación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR, en todos sus términos, la Sentencia Definitiva N° 68/26 de fecha 27 de julio de 2026, dictada en autos, que declara la restricción de la capacidad de <PER_1> .

2°) SIN IMPOSICIÓN de costas y **SIN REGULACIÓN** de honorarios, atento a la naturaleza del trámite.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvanse.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI